



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

64864/1999 - INGER MIRTA CARMEN c/ CUEVAS CARLOS
ALBERTO Y OTROS s/EJECUCION PRENDARIA

Juzgado n° 17 - Secretaria n° 34

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la actora la resolución de fs. 294/295. Su memoria fue presentada a fs. 296/298.

II. El recurso no prosperará.

III. Los antecedentes de la causa dan cuenta de que el 4-4-2000 se homologó un acuerdo celebrado entre las partes, en el cual se estableció un interés del 30% anual.

Denunciado el incumplimiento de lo pactado, la ejecutante realizó una serie de actos tendientes a obtener el cumplimiento de lo acordado, entre ellos, embargos bancarios, traba de inhibición general de bienes, pedidos de informes a la ANSES y al Ministerio de Trabajo.

Ante la existencia de fondos embargados, la ejecutante practicó liquidación, la que fue aprobada. Posteriormente, ante el pedido de libramiento de cheque, el Sr. Juez *a quo* ordenó la realización de nuevas cuentas que no incluyeran los intereses que se hubieren devengado durante los plazos en los que no medió actuación de la actora.

IV. De acuerdo con los cálculos que de manera oficiosa realizó este Tribunal, por el transcurso del tiempo la deuda se incrementó en un 600% aproximadamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Ese período fue de más de 15 años y en ese ínterin la causa estuvo durante más de cuatro sin actividad, paralizada o archivada.

Si bien es cierto que el ejecutante realizó varios actos tendientes a conocer bienes de sus deudores, no lo es menos que no fue diligente en lo concerniente al primer embargo solicitado al Banco Itaú Buen Ayre SA y el secuestro del vehículo.

Véase que al iniciar estos obrados, el actor denunció que uno de los ejecutados era titular de una cuenta en el Banco Itaú y petitionó un embargo sobre ella. Pese a que la entidad bancaria trabó el embargo (fs. 42/43, si bien que por un monto más que reducido), ante la falta de cumplimiento posterior de la oficiada no se solicitó ninguna nueva medida compulsiva, hasta que se requirió nuevamente un embargo en el año 2014, oportunidad en que se cautelaron los fondos que motivan este decisorio.

En lo que respecta al automotor, el 25-9-07 la U.F.I. N° 21 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires informó que había procedido a su secuestro (fs. 200), extremo que fue puesto en conocimiento de la actora. Luego, en el año 2010 el Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional N° 3 de San Luis informó la puesta a disposición del automotor, cuestión reiterada tres años después. Notificada la ejecutante mediante cédula, el 30-9-13 solicitó su entrega al Juzgado, sin perjuicio de lo cual nunca libró el oficio que fue ordenado a tales efectos (fs. 260/261).

El relato que antecede da cuenta de que efectivamente la actora realizó varias actuaciones tendientes a conocer bienes de sus deudores. Empero, si esa actividad hubiera sido diligente, al menos en lo que a la realización del vehículo refería, la deuda se habría reducido sustancialmente años atrás.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Esa morosidad es la que justifica confirmar la decisión de primera instancia y hacer cesar los réditos durante los períodos en los que la causa estuvo inactiva.

Si bien es cierto que en autos no existió una oferta de pago concreta por parte de los ejecutados, tal como lo dispone el art. 886 del CCCN, la actitud de la actora debe ser asimilada al supuesto de mora del acreedor que regula dicha norma, al menos en los períodos en los que no efectuó ninguna actividad que permitiera llevar adelante la ejecución del crédito (arg. CNCom., Sala E, *in re* “Banco Itaú Buen Ayre SA c/ Saitta, Antonio s/ Ejecutivo” del 07.10.09) y, como lógica consecuencia de ello, disponer el cese de los intereses moratorios a cargo del deudor durante esos períodos (LLambías, Jorjue Joaquín; Tratado de Derecho Civil- Obligaciones, T° I, pág. 160, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005).

Ha dicho esta Sala que el control de los acrecidos excesivos atribuido a los tribunales hallaba sustento en las disposiciones de los arts. 502 y 953 del Código Civil, cuando ellos constituían una causa ilegítima de las obligaciones, motivo por el cual, advertida esa circunstancia, correspondía su reducción en términos de equidad y la nulidad parcial de los excesivos (CNCom., esta Sala, *in re* “Vélez, Miguel Angel c/ Gómez, Javier Adolfo y Otros s/ Ejecución Prendaria” del 8-5-15).

Desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, esta prerrogativa se encuentra expresamente regulada en el art. 771. No se desconoce que dicha facultad refiere a supuestos donde la tasa o su capitalización conlleve a un resultado disvalioso que exceda el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, mas nada impide su aplicación cuando el transcurso del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

tiempo -motivado por la falta de acción del acreedor- supera ampliamente una razonable expectativa de cobro por parte del acreedor (arg. CSJN, *in re* “Sequeiros, Eduardo Ricardo c/ Miranda, Héctor Alejandro y otro s/ recurso de hecho”, Fallos 316: 3054) y evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego que prescinde de la realidad económica que se tuvo en mira (CNCom., Sala A, *in re* “Pleza SA c/ Bustos, Roxana s/ Ejecución Prendaria” del 17-5-12, Sala F, *in re* “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Barrionuevo, Blanca Azucena” del 18-3-10).

V. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza el recurso de fs. 296/298, sin costas por no mediar contradictor.

VI. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

VII. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

VIII. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

